



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-484/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Juana Vanessa Piña Gutiérrez**, para controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Xalapa** en el expediente SX-JDC-6891/2022, por dejar de reunir el requisito especial de procedencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. RESUELVE.....	13

## GLOSARIO

<b>Actora/recurrente:</b>	Juana Vanessa Piña Gutiérrez, síndica municipal del ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo..
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo.
<b>VPG:</b>	Violencia Política de Género.

## I. ANTECEDENTES

### A. Juicios de la ciudadanía locales.

**1. Juicios locales<sup>2</sup>.** El quince y veintidós de julio de dos mil veintidós<sup>3</sup>, la actora presentó juicios locales, en el primero argumentó la ilegalidad

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Nancy Correa Alfaro, Erica Amézquita Delgado, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Ana Isabel Da Mota Mondragón.

<sup>2</sup> Identificados con la clave JDC-023/2022 y JDC-024/2022 del índice del Tribunal local .

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós salvo mención diversa.

de la emisión de la convocatoria para la sesión de cabildo de once de julio de dos mil veintidós, así como la determinación de revocar su carácter de apoderada jurídica, como síndica municipal; en el segundo, promovido contra el presidente municipal y otros integrantes del Ayuntamiento, impugnó el acta de acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**2. Resolución local.** El ocho de agosto, el Tribunal local resolvió revocar el acuerdo impugnado y restituir a la ahora actora, como apoderada jurídica en su totalidad y declaró la inexistencia de la conducta constitutiva de VPG.

**B. Procedimiento especial sancionador local<sup>4</sup>.**

**1. Queja.** El cuatro de agosto, la promovente presentó un escrito de queja ante el OPLE, por actos que, a su dicho, constituían VPG.

**2. Sentencia local.** El trece de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia<sup>5</sup>, en la que determinó sobreseer parcialmente, toda vez que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y determinó la inexistencia de VPG, en perjuicio de la actora.

**3. Primer juicio de la ciudadanía<sup>6</sup>.** El diecisiete de septiembre, la actora presentó juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la resolución local. Este juicio fue resuelto por la Sala Xalapa en el sentido de revocar la decisión del Tribunal local y ordenar emitir una nueva en la que se analizara de manera completa e integral los hechos denunciados.

**4. Sentencia local en cumplimiento<sup>7</sup>.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el siete de octubre, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que determinó la inexistencia de las conductas

---

<sup>4</sup> Identificado con la clave IEQROO/PESVPG/019/2022.

<sup>5</sup> En el expediente PES/090/2022.

<sup>6</sup> Identificado con la clave SX-JDC-6843/2022.

<sup>7</sup> En el en el expediente PES/090/2022.



denunciadas de VPG, contra la promovente.

**C. Juicio federal (acto impugnado).** El catorce de octubre, la actora impugnó la sentencia local. El veintidós de noviembre, la Sala Xalapa determinó revocar dicha sentencia y, en plenitud de jurisdicción, declaró la inexistencia de VPG atribuida a todas las personas denunciadas.

**D. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.**

**1. Presentación.** El veintiocho de noviembre, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia regional.

**2. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-JDC-1428/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Reencauzamiento.** El cinco de diciembre, mediante acuerdo plenario se reencauzó la demanda de juicio de la ciudadanía a recurso de reconsideración por ser la vía idónea para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

**4. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>8</sup> donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

### **III. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.**

#### **2. Marco normativo**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>10</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>11</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>13</sup> normas

---

<sup>10</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias son consultables en: <http://www.te.gob.mx>

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."



partidistas<sup>14</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>15</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>16</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>17</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>18</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>19</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>20</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>21</sup>.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>17</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS

## **SUP-REC-484/2022**

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>22</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>23</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>24</sup>.

### **3. Caso concreto**

#### **¿Cuál es el contexto de la controversia?**

Derivado de que la actora en su carácter de síndica no quiso firmar diversos documentos importantes para el Ayuntamiento, la Contraloría interna en un procedimiento administrativo la amonestó públicamente<sup>25</sup>.

Por tal motivo, el cabildo le revocó la representación jurídica del ayuntamiento.

Inconforme con lo anterior la actora presentó dos juicios ciudadanos en los que alegó, entre otras cuestiones que lo anterior era VPG ejercida en su contra.

El Tribunal local, al resolver, restituyó a la actora sus facultades de representación jurídica del Ayuntamiento y determinó la inexistencia de

---

U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>24</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> Véase la resolución administrativa del procedimiento de responsabilidad, con número de expediente MB/OIC/OSR/002/2022.



VPG.

Poco antes de la emisión de esa sentencia local, la actora presentó una queja en contra del presidente municipal y otros integrantes del ayuntamiento por supuesta VPG ejercida en su contra, entre otras cuestiones, por obstruir su cargo y haberle revocado la representación jurídica que tenía como síndica del ayuntamiento.

Al resolver la queja, el Tribunal local la sobreseyó en parte, por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por otro lado, declaró la inexistencia de la VPG denunciada.

Posteriormente esa determinación fue revocada por la Sala Xalapa para que el Tribunal analizara de manera completa e integral los hechos denunciados, en cumplimiento el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que declaró la inexistencia de la VPG denunciada, resolución que fue controvertida por la actora ante la Sala Xalapa.

### **¿Que resolvió la Sala Xalapa?**

Revocó la sentencia del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, analizó la controversia, al considerar que se había dejado de estudiar el asunto desde una perspectiva de género y se dejó de aplicar el criterio de la reversión de la carga de la prueba en temas de VPG.

Así, en el estudio en plenitud de jurisdicción la Sala responsable analizó:

#### **a) Hechos de realización oculta.**

La Sala Xalapa refirió que eran hechos atribuibles por la actora al presidente municipal los siguientes:

- Entrevista de 26 de octubre de 2021, en la que la actora señaló que solicitó apoyo al presidente municipal para la compra de los boletos de avión y con ello viajar a España para participar en el “XVI CURSO DE PASANTÍAS PARA ALUMNOS MUNICIPALISTAS IBEROAMERICANOS”; quien le respondió que

## **SUP-REC-484/2022**

sí recibiría el apoyo, pero el viajaría con ella, situación que le incomodó y por tal motivo respondió que mejor ella pagaría su viaje;

- Llamada telefónica realizada entre el 2 y 4 de noviembre en la que el presidente municipal le expresó su enojo hacia ella, dado que ésta había comprado sus boletos de avión; y
- Reclamo realizado supuestamente por la actora el 22 de diciembre de 2021 al presidente municipal, en el que indicó que acudió personalmente a la oficina para hacerle saber que la orden que había dado para clausurar un negocio de sus familiares fue arbitraria.

Al respecto la Sala responsable señaló que, si bien el presidente municipal en el PES no aportó los elementos de prueba que desvirtuaran esos hechos; lo cierto era que también la actora no había aportado elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyara sus manifestaciones, por lo que en atención al principio de presunción de inocencia de las personas denunciadas no era posible la acreditación de los hechos relatados ni de forma indiciaria.

### **b) Hechos encaminados a la obstrucción del cargo de la actora.**

La Sala responsable tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- 12 de enero de 2022. El retiro de personal que se encontraba adscrito a la oficina de la síndica.
- 3 de febrero de 2022. La actora solicitó al presidente municipal que le dotara de personal jurídico y contable como apoyo para cumplir sus obligaciones como representante legal del Ayuntamiento.
- 11 de julio de 2022. Mediante sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, se determinó revocarle sus facultades como apoderada jurídica.

Al respecto, por lo que hace al hecho de 12 de enero de 2022, la Sala responsable señaló que, si bien se realizó un cambio de adscripción de Linda Argelia Medina Aguilar al DIF, lo cierto era que de las constancias



se advertía que esa era su área de adscripción desde el 1 de noviembre de 2019.

En cuanto al hecho de 3 de febrero de 2022, la Sala regional señaló que de las constancias se advertía que se le había dado una pronta respuesta, en la que se le informó del por qué no podía llevarse a cabo en ese momento la ampliación presupuestal y se le pusieron a disposición áreas jurídicas y contables para que la promovente pudiera contar con el apoyo necesario.

Finalmente, por cuanto lo que hace al hecho de que el 11 de julio de 2022, la Sala Xalapa señaló que de las constancias se advertía que el cabildo determinó revocar el carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento a la actora por no firmar diversos documentos, lo cual la propia recurrente había reconocido.

De ahí que, la Sala Regional arribó a la conclusión de que los hechos señalados por la actora relativos a evidenciar la obstrucción de su cargo, si bien se encontraban acreditados, no se advertía un nexo causal entre los mismos con el presidente municipal.

### c) Hechos externos.

Por lo que hace a los hechos externos, la Sala Xalapa tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- 10 de diciembre de 2021. Queja interpuesta por Brenda Isabel Cetzal Sunsa contra Arturo Calderón por hostigamiento sexual.
- 21 de diciembre de 2021. Clausura del restaurante "EL MORELENSE", en el cual trabajan familiares de la actora, una como empleada y el otro como socio.
- 11 de enero de 2022. El despido del hermano de la actora como Coordinador en una Dirección del Ayuntamiento.

Al respecto, la Sala regional estimó que, si bien se encontraban acreditados esos hechos, no se advertía un nexo causal de éstos con el

presidente municipal o bien que generaran una afectación directa a la actora, aunado a que se trataba de temas relacionados con la administración municipal, cuya competencia escapaba a la materia electoral.

**- Análisis de VPG atribuida al presidente municipal.**

Una vez que la Sala responsable tuvo por acreditados los hechos imputados al presidente municipal, analizó si éstos constituían VPG, de conformidad con la jurisprudencia 21/2018; y de cuyo análisis determinó que no se configuraba VPG.

Así, la Sala Xalapa estimó que del análisis de los hechos, no se advertía algún tipo de violencia dirigida a la actora ni siquiera de manera indiciaria, aunado a que no se desprendía un nexo causal entre los mismos con el presidente municipal, debido a que habían acontecido por situaciones ajenas a éste, tales como la reincorporación de una ciudadana a su área de trabajo, la temporalidad para solicitar la ampliación presupuestal y la omisión de firmar diversa documentación por parte de la actora.

Consideró que la revocación de su carácter de representación jurídica del ayuntamiento no obedeció a una cuestión de género, sino que los y las integrantes del Ayuntamiento señalaron que la actora había omitido firmar diversos documentos relevantes para la administración municipal, lo cual ella había reconocido.

**- VPG atribuida a los demás funcionarios del ayuntamiento.**

En torno a la VPG cometida supuestamente por diversos funcionarios del ayuntamiento en contra de la recurrente, la Sala regional concluyó que, si bien se había acreditado que se le revocó a la actora el carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento, no se había acreditado ni de manera indiciaria que esto hubiera sucedido por el hecho de ser mujer; y, por cuanto al hecho relativo a que las mencionadas personas le limitaron el uso de recursos humanos y materiales, esto no se encontraba acreditado ni de manera indiciaria.



De ahí que, consideró que no existía materia para realizar el test relacionado con los elementos que actualizan la VPG.

### **¿Qué alega la recurrente?**

La recurrente esencialmente alega:

a) Indebida fundamentación y motivación al considerar que no fue correcto que la Sala regional asumiera plenitud de jurisdicción porque el expediente aún no estaba sustanciado del todo.

b) Falta de exhaustividad porque la Sala Xalapa:

- No analizó diversas ligas que contenían comentarios de diversos ciudadanos respecto de su imagen derivada del supuesto conflicto de intereses y una mujer que no sabe hacer su trabajo.

- No señaló los efectos de la revocación de la sentencia, por lo que el procedimiento quedó abierto en su instrucción.

- Solo se pronunció respecto de los hechos atribuidos al presidente municipal y omitió pronunciarse respecto de los demás denunciados.

- Dejó de analizar diversas documentales relacionadas con la trabajadora que supuestamente no estaba adscrita a su área.

- No estudió de manera correcta los elementos III y V de la jurisprudencia 21/2018, pues sí hubo violencia simbólica y psicológica.

c) Indebida admisión de prueba superveniente, porque esta debió sustanciarse en el PES y ser admitida o no por el OPLE.

### **¿Qué decide la Sala Superior?**

El recurso de reconsideración es improcedente, dado que no satisface el **requisito especial de procedencia**, porque **Sala Xalapa en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral**.

**Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad** de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala regional realizó un estudio de mera legalidad al determinar primero que el Tribunal local había dejado de analizar la controversia desde una perspectiva de género y que, en el caso, no había aplicado el criterio de la reversión de la carga de la prueba.

Así, en atención a ello, revocó la resolución local, y haciendo un estudio en plenitud de jurisdicción analizó cuáles hechos de los denunciados se debían tener por acreditados, para posteriormente continuar con el análisis de la VPG, de la cual concluyó que no se acreditaba.

Ello, porque en el caso de la VPG atribuida al presidente municipal no se advertía algún tipo de violencia dirigida a la actora ni siquiera de manera indiciaria, aunado a que no se desprendía un nexo causal entre los mismos con el presidente municipal. Y, por lo que hizo a los demás funcionarios denunciados refirió que la revocación de su facultad como representación jurídica del Ayuntamiento no había sucedido por el hecho de ser mujer y, que lo relativo a que le habían limitado el uso de recursos humanos y materiales no se encontraba acreditado ni de manera indiciaria.

Como se observa a juicio de esta Sala Superior, la Sala responsable no realizó ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si había sido correcta o no la determinación del Tribunal local, **a partir de un estudio de mera legalidad** consistente en un análisis probatorio y de verificar si los hechos acreditados encuadraban en VPG, acorde con los criterios de esta Sala Superior.



Finalmente, se considera que el asunto **tampoco es importante y trascendente**, porque este órgano jurisdiccional ya ha definido que las controversias relacionadas con la acreditación o no de la VPG son, en principio, cuestiones de estricta legalidad<sup>26</sup>.

#### 4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>26</sup> Véase las sentencias SUP-REC-469/2022, SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021.

**SUP-REC-484/2022**